



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 21387/2018/TO1

SENTENCIA NÚMERO 42/2021: En la ciudad de Concepción del Uruguay provincia de Entre Ríos, a los 13 días del mes de agosto de 2021, se constituye con integración unipersonal el Tribunal Oral Federal de Concepción del Uruguay, actuando como Vocal, el Dr. Sebastián Gallino, asistido por la Secretaria Dra. María Florencia Gómez Pinasco, a los fines de dictar sentencia en la **causa N° 21387/2018** caratulada “**BENÍTEZ, MARCOS RUBÉN Y OTROS S/ INFRACCIÓN LEY 23.737**”, elevada por el Juzgado Federal de Primera Instancia de esta ciudad, seguida contra **ALCIDES CARDOZO TINDEL**, Cédula de identidad Paraguaya n° 4.267.876, sin sobrenombres ni apodos, paraguayo, soltero, nacido el 13 de marzo de 1.984 en la localidad de Minga Porá, Alto Paraná, República del Paraguay, con instrucción secundaria completa, albañil, domiciliado en la calle Chacra n° 145 de la ciudad de Posadas, provincia de Misiones, hijo de Cristino Cardozo y de Gabriela Tindel; **MERCEDES VALERIA EDITH PÉREZ**, DNI 28.157.878, argentina, viuda, sin sobrenombres ni apodos, nacida el 27 de junio de 1.980 en la ciudad de Santa Fe, provincia homónima, con instrucción terciaria completa, jubilada (retiro anticipado por invalidez), ama de casa, domiciliada en el Barrio Las Flores II, monoblock 15, departamento n° 755 de la ciudad de su nacimiento, hija de Ricardo Oscar Pérez (fallecido) y de Zunilda Beatriz Cáceres; **IGNACIO DARÍO PERALTA**, DNI 35.670.164, argentino, sin sobrenombres ni apodos, soltero –vive en concubinato con Silvina Andrea Benítez-, nacido el 21 de agosto de 1.991 en la ciudad de Corral de Busto provincia de Córdoba, con instrucción primaria incompleta, vende tortas y realiza trabajos de albañilería, domiciliado en la Carretera La Cruz pasando la Defensa Sur de la ciudad de Concordia, provincia de Entre Ríos, hijo de Luis Ernesto Peralta y de Sandra

Fecha de firma: 13/08/2021

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA



#34831401#298521555#20210813083447369

Mónica Cordera (fallecida); **SILVINA ANDREA BENÍTEZ**, DNI 29.412.099, argentina, sin sobrenombres ni apodos, soltera -vive en concubinato con Ignacio Darío Peralta-, nacida el 19 de marzo de 1.982 en la ciudad de Concordia provincia de Entre Ríos, con instrucción primaria completa, ama de casa –cocina y vende tortas-, domiciliada en la Carretera La Cruz pasando la Defensa Sur de la ciudad de Concordia, provincia de Entre Ríos, hija de Rubén Darío Benítez y de Hilda Ramona Suárez (fallecida) y **FERNANDO DARÍO BENITEZ**, DNI 31.027.280, argentino, sin sobrenombres ni apodos, soltero, nacido el 6 de septiembre de 1.984 en la ciudad de Concordia, provincia de Entre Ríos, con instrucción primaria incompleta, changarín, domiciliado en la Carretera La Cruz y Cortada 74 de la ciudad de su nacimiento, hijo de Rubén Darío Benítez y de Hilda Ramona Suárez (fallecida); **MARCOS RUBÉN BENÍTEZ**, DNI 34.370.937, sin sobrenombres ni apodos, argentino, soltero, nacido el 2 de febrero de 1.989 en la ciudad de Concordia, provincia de Entre Ríos, con instrucción primaria incompleta, comerciante, domiciliado en la calle Rivadavia N° 335 esquina Chubut de la ciudad de su nacimiento, hijo de Rubén Darío Benítez y de Hilda Ramona Suárez (fallecida); y **LILIANA ESTEFANÍA RAMÍREZ**, DNI 34.805.032, sin sobrenombre ni apodo, argentina, soltera, nacida el 27 de octubre de 1.989 en la ciudad de Concordia, provincia de Entre Ríos, con instrucción primaria incompleta, vendedora ambulante, domiciliada en la calle Los Piletones n° 335 Barrio La Bianca de la ciudad de su nacimiento, hija de José Emanuel Ramírez y de Mirta Elsa López.

Intervinieron en la audiencia el Sr. Fiscal Auxiliar Dr. Francisco Bernhardt, la Sra. Defensora Oficial Dra. Julieta Elizalde -sus asistidos: Mercedes Valeria Edith Pérez, Ignacio Darío Peralta, Silvina





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 21387/2018/TO1

Andrea Benítez y Fernando Darío Benítez; estos últimos por medio de videoconferencia-; el Dr. Félix Pérez -su asistido Marcos Rubén Benítez -este último por medio de videoconferencia- y el Dr. Juan José Buktenica -su asistida Liliana Estefanía Ramírez -ambos por medio de videoconferencia.

Fue requerida por el Ministerio Público Fiscal la elevación de la causa a juicio por el siguiente hecho: **“Las presentes actuaciones tuvieron inicio en la investigación llevada a cabo por el personal de UNIPROJU Concepción del Uruguay de Gendarmería Nacional – “Legajo de Investigaciones de Marcos N° FPA 21387/2018/1” con la sospecha de que los imputados Marcos Rubén Benítez y su concubina Liliana Estefanía Ramírez, Alcides Cardozo Tindel, Mercedes Valeria Edith Pérez, Silvina Andrea Benítez (hermana de Marcos Rubén) y su pareja Ignacio Darío Peralta y Fernando Darío Benítez (hermano de Marcos), desarrollaban actividades en infracción a la ley de drogas (23.737): transporte, fraccionamiento, guarda, distribución y comercialización de sustancias, los que traídos desde Paraguay hasta la ciudad de Concordia por personas como Cardozo Tindel y Pérez, camioneros, choferes de colectivos, algún cargamento incluso habría sido traído en avioneta, y también Marcos Rubén Benítez y su esposa Liliana Ramírez viajaron en numerosas oportunidades a Paraguay, a reunirse con los proveedores y en algunas ocasiones ellos mismos trajeron el material estupefaciente hasta Concordia en su vehículo. Durante la pesquisa se intervinieron numerosas líneas telefónicas, entre las que se destacan las del principal investigado Marcos Rubén Benítez (3454042573, 345-4084679, 345-4012436, y en modalidad escucha directa las líneas n° 345-4031488, 345-4068682 y 3454123094), como**



así también la utilizada por el imputado Alcides Cardozo Tindel indicado como el proveedor y transportista desde Paraguay y Misiones (en modalidad directa n° 3764240974). Del producto de esta última línea surgió una comunicación con una femenina, que le recriminaba a Alcides que le dijera con quién se encontraría y que le dé motivos por lo que no quería realizar una video llamada, impactando la celda de la llamada en la misma dirección que se activaba el celular de Marcos Benítez cuando éste se encontraba en su domicilio, por lo que la fuerza preventora solicitó la orden de registro domiciliario, requisas personales y registro vehiculares, ante la presunción de que se había llevado a cabo el transporte de estupefacientes desde Misiones hasta el domicilio de Marcos Benítez, dado que de las conversaciones detectadas con anterioridad un par de días antes, se esperaba que Marcos Benítez recibiera un cargamento de tóxicos provenientes del norte del país. Con motivo de ello y de toda la información recopilada por Gendarmería Nacional en el marco de legajo de investigación que corre por cuerda, el día 3 de junio de 2.019, se libraron las órdenes de allanamiento y registro domicilio y vehículos del principal investigado. En función de los hechos reseñados, del resultado de los allanamientos y de las escuchas telefónicas, MARCOS RUBÉN BENÍTEZ, LILIANA ESTEFANÍA RAMÍREZ, MERCEDES VALERIA EDITH PÉREZ Y ALCIDES CARDOZO TINDEL fueron procesados como coautores del delito de tráfico de estupefacientes en su modalidad “comercio” agravado por la intervención organizada de tres o más personas (cfr. artículos 5 inc. “c” y 11 inc. “c” de la ley 23.737); IGNACIO DARÍO PERALTA y SILVINA ANDREA BENÍTEZ fueron procesados en calidad de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 21387/2018/TO1

coautores del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (art. 5 inc. “c” de la ley 23.737); y MARCOS RUBÉN BENÍTEZ fue procesado además como coautor del delito de lavado de activos (art. 303 del Código Penal), y junto con su concubina LILIANA ESTEFANÍA RAMÍREZ por la agravante de haberse servido del hijo de ambos menor de edad para la venta de tóxicos (art. 11 inc. “a” de la ley 23.737), mediante el auto de procesamiento de fs. 214/232 y vta. que se encuentra firme. Asimismo Fernando Darío Benítez fue procesado como autor del delito de tenencia de estupefacientes (cfr. artículo 14 primer párrafo de la Ley 23.737) mediante el auto de procesamiento de fs. 620/624 y vta., que se encuentra firme...., también se ha probado a lo largo de la pesquisa que Marcos Rubén Benítez ha incurrido en el delito de lavado de activos de origen ilícito –art. 303 del C.P.- Ello así dado que ha conformado un patrimonio consistente en bienes muebles e inmuebles originado en actividades ilícitas de tráfico de estupefacientes, dándoles apariencia de origen lícito. En particular, la conducta destinada al lavado de dinero se ve materializada con los objetos electrodomésticos y electrónicos observados en su domicilio particular de gran valor y los vehículos que posee, sin perjuicio de su titularidad, siendo que no se condicen con su actividad –dijo que era bagayero y que administraba un comedor comunitario, lo cual no fue comprobado de ningún modo ni informado por los investigadores) y que no posee recursos registrados ni ingresos declarados que se condigan con ese patrimonio ostentado. De los informes acompañados por Gendarmería Nacional surge que MARCOS RUBÉN BENITEZ tenía los siguientes bienes personales: \$ 353.580 en efectivo; 7



teléfonos celulares de alta gama marca Samsung, valor estimado \$17.000 cada uno; una tablet marca Samsung con un valor estimado en \$12.500; 3 televisores marcas AOC de 43 pulgadas, MTEK de 32 pulgadas y Philips de 32 pulgadas con un valor estimado total de \$41.000; 2 lay Station 4, valor estimado del total \$50.000; 6 Jostykck inalámbricos de PS4, valor estimado total de \$15.000; 2 control motion para la consola de video juegos PS4, con un valor estimado total de \$7.000; 1 gafa de realidad virtual PS4, valor estimado de \$10.000; 1 bicicleta marca Venzo modelo Skyline, rodado 29, valor estimado de \$25.000; 1 lavarropas marca Drean modelo Next6, valor estimado en \$18.000; 1 heladera marca Gafa modelo HGF387, valor estimado de \$30.000; 1 equipo de música marca LG, con CINCO (5) parlantes y equipo de luces LG XBOOMPRO, valor estimado del total en \$50.000; un aparato multi gimnasio marca Randers, valor estimado en \$15.000; 1 GPS marca Garmin, valor estimado en \$7.000; 2 intercomunicadores marca Motorola, valor estimado total de \$5.000; 1 generador de energía marca Honda, valor estimado en \$90.000; 3 aires acondicionados, valor estimado del total en \$45.000; Rodados: 1 vehículo marca Volkswagen modelo Gol dominio GQZ-873, valor estimado en \$130.000; 1 vehículo marca Ford modelo ECOSPORT dominio FZW-262, valor estimado de \$200.000; 1 vehículo marca Ford modelo F100 dominio TQR-912, valor estimado \$200.000; 1 moto vehículo Marca Honda modelo XLR 125 dominio 325-CAN, valor estimado \$70.000; UN (1) moto vehículo Marca Honda modelo XRE300 RALLY dominio 256-JRH, valor estimado \$300.000.- A la vez surge del informe de “NOSIS” acompañado por la fuerza de seguridad (fs. 71/77) que **MARCOS RUBEN BENITEZ** no se encuentra inscripto en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 21387/2018/TO1

ocupación laboral o económica alguna, ya sea en relación de dependencia o autónomo, sin poseer ingresos lícitos declarados que se condigan con el patrimonio ostentado. Asimismo, se encuentra comprobado, que **MARCOS RUBÉN BENITEZ** se dedicaba al comercio de estupefacientes, infiriéndose que la adquisición de los bienes detallados fue realizada con las ganancias provenientes de dicha actividad delictiva. Nos hallamos entonces ante la hipótesis de varios actos de lavado de dinero proveniente de ilícitos por un valor superior a los \$300.000, superando así el monto mínimo establecido por el art. 303 del Código Penal, dado que el monto estimado de los bienes enumerados asciende a un total de \$1.793.080, según el cálculo estimativo efectuado. De esta forma se verifica la comisión del delito endilgado, teniendo en cuenta que se han dado en el caso de marras los tres ejes fundamentales ampliamente reconocidos por la doctrina y la jurisprudencia 1) Incrementos patrimoniales injustificados, 2) Inexistencia de actividades económicas o comerciales legales del imputado y 3) vinculación, relación o conexión con actividades delictivas –cualesquiera sean éstas- o con personas o grupos relacionadas. Así la conducta de Marcos Rubén Benítez se encuentra atrapada por el artículo 303 del Código Penal de la Nación... En consecuencia, los hechos que se imputan a **MARCOS RUBÉN BENITEZ, LILIANA ESTEFANÍA RAMIREZ, MERCEDES VALERIA EDITH PÉREZ y ALCIDES CARDOZO TINDEL** como coautores del delito de tráfico de estupefacientes en su modalidad “comercio” agravado por la intervención organizada de tres o más personas (cfr. artículos 5 inc. “c” y 11 inc. “c” de la Ley 23.737); **IGNACIO DARÍO PERALTA y SILVINA ANDREA BENÍTEZ** como coautores del delito de tenencia de estupefacientes

Fecha de firma: 13/08/2021

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA



#34831401#298521555#20210813083447369

con fines de comercialización (art. 5 inc. “c” de la ley 23.737); y **MARCOS RUBÉN BENITEZ** además como autor del delito de lavado de activos (art. 303 del Código Penal), y junto con su concubina **LILIANA ESTEFANÍA RAMIREZ** por la agravante de haberse servido de los hijos de ambos menores de edad para la venta y fraccionamiento de tóxicos (art. 11 inc. “a” de la ley 23.737); y a **FRNANDO DARÍO BENITEZ** como autor del delito de tenencia de estupefacientes (cfr. artículo 14 primer párrafo de la Ley 23.737)”.

Las cuestiones a resolver se plantean en el siguiente orden;

- 1) ¿Resulta procedente aplicar el procedimiento del juicio abreviado en la presente causa?
- 2) En su caso, ¿se encuentra acreditado el hecho y la intervención reconocida por los imputados?
- 3) ¿Procede la calificación acordada por las partes?
- 4) A-¿Resulta razonable la sanción propuesta en el acuerdo? B-¿Qué debe resolverse con respecto a las costas, efectos y demás cuestiones?

I.- A la primera cuestión planteada:

Adelanto que soy de la opinión que en el presente caso concurren los recaudos legales para imprimir el trámite solicitado, de conformidad a lo establecido por el art. 431 bis del C.P.P.N. En tal sentido, el suscripto pudo comprobar en la audiencia fijada al efecto que los imputados Marcos Rubén Benítez, Liliana Estefanía Ramírez, Mercedes Valeria Edith Pérez, Alcides Cardozo Tindel, Ignacio Darío Peralta, Silvina Andrea Benítez y Fernando Darío Benítez fueron debidamente asesorados por sus Defensas y libremente acordaron con la Fiscalía el procedimiento abreviado y la pena.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 21387/2018/TO1

No existe ningún indicador que permita dudar de la libre voluntad de los imputados al reconocer la existencia del hecho y la participación de cada uno; al igual que respecto de lo convenido sobre la calificación legal y la pena.

Analizados tales extremos, verificado el conocimiento de los imputados del mecanismo a aplicar, así como que el convenio es fruto de la libre voluntad de los encartados, debidamente asesorados y que se adecua a la normativa vigente, respetando el tope máximo previsto para la sanción en el sistema procesal simplificado procesal elegido, estimo que resulta procedente la solicitud interesada por las partes.

II.- A la segunda cuestión planteada:

Fue elevada a juicio la presente causa contra Marcos Rubén Benítez, Liliana Estefanía Ramírez, Mercedes Valeria Edith Pérez y Alcides Cardozo Tindel por el delito de Comercio de Estupefacientes agravado por la intervención organizada de tres o más personas -art. 11 inc. "c" ley 23.737, y respecto a los dos primeros además con la agravante de haberse servido del hijo de ambos menor de edad, y a Benítez, a su vez, el delito de Lavado de Activos. Ignacio Darío Peralta y Silvina Andrea Benítez fueron considerados coautores del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (art. 5 inc. "c" de la ley 23.737); y Fernando Darío Benítez autor del delito de tenencia de estupefacientes (cfr. artículo 14 primer párrafo de la Ley 23.737).

No obstante ello, en el acuerdo presentado las partes redefinieron hechos y la calificación jurídica contenida en el requerimiento de elevación en gran parte de los casos, así se descartó la agravante de organización de tres o más personas por entender que no



se configuraban los presupuestos de tal organización, así como el servirse de un menor de edad, entendiendo que Cardozo Tindel y Marcos Rubén Benítez, resultaron autores de comercio de estupefacientes, mientras que Liliana Estefanía Ramírez y Mercedes Valeria Edith Pérez partícipes secundarias, manteniéndose la imputación de Lavado respecto de Marcos Rubén Benítez, en relación a los vehículos: Volkswagen Gol, dominio GQZ-873, la camioneta Ford F-100, dominio TQR-912, la SUV EcoSport, dominio FZW-262, y las motocicletas Honda XLR-125, dominio 325-CAN y la Honda XRE-300 Rally, dominio 256-JRH.

Con respecto a Ignacio Darío Peralta y Silvina Andrea Benítez el hecho se califica como Tenencia Simple de Estupefacientes, previsto en el art. 14 primer párrafo de la ley 23.737, manteniéndose en la figura de tenencia simple los hechos enrostrados a Fernando Darío Benítez.

Ahora bien, comenzaré por señalar que los encausados han reconocido los hechos objeto de acuerdo, que se encuentran debidamente acreditados al ser analizadas las pruebas colectadas en auto.

En primer lugar cabe destacar que se inicia la presente causa a raíz de la investigación surgida de la causa N° 17194/2017, que tramitó oportunamente ante el Juzgado Federal de Primera Instancia local y fuera archivada, advirtiéndose que uno de los allí imputados, Víctor Ezequiel Chaparro, se había comunicado con un tal “Marcos”, de Concordia, a fin de comprar droga, por lo que en base a tal llamado se iniciaron las tareas de inteligencia que obran en el Legajo de Investigación que corre por cuerda.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 21387/2018/TO1

Fue así que se autorizó la intervención de la línea telefónica utilizada por “Marcos” -3454042573-, cuyas tareas de inteligencia realizaron los funcionarios de la UNIPROJUD de Gendarmería Nacional Argentina, en base a la cual se hizo lugar a las intervenciones telefónicas, que permitieron finalmente realizar los allanamientos y detenciones.

En efecto, a fs. 1/2 del Legajo de Investigación, obra comunicación telefónica, de fecha 14/09/18, en la que Víctor Ezequiel Chaparro, autoapodado “Pérez” (según surge de la causa que fuera archivada n° 17194/2017) llamó a “Marcos” -3454042573-, el 14/09/2018, y le preguntó si consiguió “verde..”; a lo que Marcos le contestó: *“no imposible imposible”*. Víctor: *“ah”*. Marcos: *“ni hablar hey y como está la otra”* Marcos: *“y bien bien marcha bien marcha bien”*, Víctor: *“cuanto”*, Marcos: *veintisiete*, Víctor: *“ah bueno”*. Marcos: *“cualquier cosa avisame”*, Víctor: *“yo me arrimo”*. Marcos: *“si bueno pero avisame para estar mas o menos bueno arrimate nomas vos cuando quieras nomas entonces”*.

De tal comunicación surge que el abonado N° 3454042573, utilizado por “Marcos”, identificado luego como el aquí imputado Marcos Rubén Benítez, sería un proveedor de estupefacientes en la ciudad de Concordia, observándose el interés de Víctor por comprar marihuana en primer lugar, “verde”, y después al referirse a la “otra”, evidentemente se refería a la cocaína, la que conforme dijo Marcos, rondaba los 27 mil pesos los 100 gramos.

Lo cierto es que existen numerosas comunicaciones del estilo, en donde luce indudable que llaman al abonado de Marcos para comprarle droga. Así, con fecha 14/10/2018 (cfr. fs. 10 del Legajo de Investigación), surge comunicación entre un sujeto no identificado y



Marcos, en la que el primero le dice: “...como anda doctor”, Marcos: “bien bien..aca en el consultorio” advirtiéndose que ambos coordinan un encuentro, y este N.N. le dice a Marcos: “me trae la receta”.

También, con fecha 19/10/2018, consta a fs. 10 vta., que otro sujeto se comunica con Marcos y le dice: “me traes cien y aca tengo lo otro de los cien”, infiriéndose que resulta ser un comprador que ya habría juntado el dinero de la provisión anterior y ahora necesitaría más sustancia.

A fs. 20 del L.I. surge comunicación entre un sujeto no identificado y Marcos; Sujeto no identificado: “ahí te junte una moneda mas mañana junto todo lo otro”, Marcos: “bueno”, Sujeto no identificado: “vos me traes remedio”, resultando evidente que “remedio” se trata de estupefacientes, tratándose de otro comprador de estupefacientes. Así entre otras muchas comunicaciones en las que se refieren a la droga con palabras claves, como por ejemplo: Marcos: “..a las una van a estar las empanadas dale” (cfr. fs. 20 vta. L.I.).

En fecha 1/02/19 consta comunicación con un sujeto, usuario de la línea n° 3454103797, que estaría detenido y le dice que le va juntar todo el dinero que le debe y se lo va a llevar (cfr. fs. 71), quien en fecha 25/01/19 ya le habría dicho que estaba juntado dinero para pagarle, que le habían robado parte de la mercadería y que le iba a ir pagando de a poco, que el día 30/01/19 cobraría un préstamo y con eso le pagaría lo adeudado.

A fs. 70 obran mensajes de fecha 3/2/19 en el que le preguntan a Marcos si hay “algo”, y si “pueden pasar”, evidenciándose que se trata de clientes que esperan saber si hay estupefacientes para comprar.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 21387/2018/TO1

Entre otras comunicaciones con compradores se menciona la que surge a fs. 150/150 vta., la que tuvo con el abonado N° 345-4032620-, identificado como su cuñado Leo, de fecha 30/04/2019, quién se comunica con Benítez -línea intervenida N° 345-4032620- y le dice: *“no no porque yo quería ir a buscar unos cigarros”*, a lo que Marcos le contesta: *“si anda a busca ahí esta la Lili está contando ella ahí”*, agregando luego este sujeto: *“unos treinta voy agarrar”* a lo que Marcos le dice: *“y no se si hay para tanto llévate menos llévate menos por las dudas no lo dejes a los otros si total para las semana que viene hay para todos de vuelta”*, contestando finalmente este sujeto: *“bueno dale veinte entonces”*, evidenciándose que hablaban de marihuana, lo que confirma que Marcos Rubén Benítez proveía estupefacientes a diferentes personas en la ciudad de Concordia, con la cooperación de “Lili”, quien resulta ser su pareja, la aquí imputada Liliana Estefanía Ramírez.

Además, surge que Marcos se proveía con estupefaciente que le enviaban desde el norte. Así, con fecha 17/10/2018 (cfr. fs. 12 del L.I.) lo llama una mujer -línea 3454134899- y le dice: *“ya me cambie... estoy abajo no hay ningún policía nada nada no hay acá”* Marcos: *“bueno ahí voy ahí voy yo estoy aca arriba...a donde estas amiga”* Mujer: *“y acá en acceso a concordia me bajó el colectivo”*. Marcos: *“pero en el acceso que te bajas siempre siempre no porque aca yo estoy abajo no me ves a mi”*. Mujer: *“no entonces me bajo en el primero”*. Marcos: *“Avisame cuando este cerca”*. Mujer: *“estoy aca en el peaje piedrita se descompuso el bus...ubicadas donde es...casi no hay señal aca”*. Marcos: *Piedritas es como a tres horas de aca...pregunta cuanto esta de donde tenias que bajar*. Mujer: *“una hora me dijo...”*. Marcos: *“avísame cunado estes por Chajari”*, dialogo que muestra que una



mujer venía desde el norte, presumiblemente con un cargamento de estupefacientes para Marcos.

Asimismo, obra a fs. 27 del L.I. informe migratorio en el que consta que Marcos cruzó la frontera con destino Brasil a bordo de un vehículo con patente paraguaya BJP-384 junto con su pareja Liliana Estefanía Ramírez, viaje que presumiblemente tenía como objetivo coordinar con proveedores de estupefacientes.

Posteriormente se advierte en la investigación que Marcos deja de utilizar el celular N° 3454042573 y comienza a usar el abonado N° 345-4082602 (cfr. fs. 25 L.I.), tratando de eludir eventuales investigaciones.

También surge de lo actuado que el nombrado cambiaba dólares. A fs. 65/66 del Legajo de Investigación, fecha 31/01/2019, habla con una tal “Chinito” identificado luego como Gustavo Miguel Graziano (cfr. fs. 67), con quién coordina el cambio de unos \$30.000 mil dólares, arrojando de la investigación que el nombrado Graziano resultaría ser un prestamista y cambista no autorizado (cfr. fs. 68 vta.).

A fs. 66 obra conclusión de los funcionarios de investigación de la UNIPROJU en la que establecen que, teniendo en cuenta que Marcos Rubén Benítez no posee empleo regular ni se encuentra inscripto en la AFIP bajo ninguna categoría tributaria, el dinero sería proveniente de las actividades ilícitas, de la venta de estupefacientes, a la vez que se observó que necesitaba esa suma para concretar una compra importante para abastecerse de droga para su posterior venta.

Lo reseñado, aunado al reconocimiento del imputado permite acreditar la autoría de Marcos Rubén Benítez en orden al delito de Comercio de Estupefacientes y en relación al Lavado de Activos,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 21387/2018/TO1

respecto de los vehículos: Volkswagen Gol, dominio GQZ-873, la camioneta Ford F-100, dominio GQZ-873, la SUV EcoSport, dominio FZW-262, y las motocicletas Honda XLR-125, dominio 325-CAN y la Honda XRE-300 Rally, dominio 256-JRH.

Vale destacar que de las constancias agregadas en autos no surge que Benitez tuviera ingresos legítimos que le permitan la adquisición de tales bienes (cfr. fs. 71/77 –informe Nosis-). La única tarea o disciplina acreditada que realizada por Marcos ha sido el comercio de estupefacientes.

En definitiva, en relación a tales bienes registrables, de conformidad con lo acordado por las partes, se ha corroborado que su adquisición e ingreso al mercado formal con apariencia de licitud, como acreditó la Fiscalía, es producto de los obtenido por el comercio de estupefaciente. Así, desde el 20/07/2018 Benítez resulta ser el titular del vehículo marca Volkswagen, modelo Gol, dominio GQZ-873, dos meses previos al inicio de la presente causa, cuya valuación es de \$ 111.000,00. Lo mismo con la camioneta Ford F-100, dominio TQR-912, de la que es titular desde el 21/11/2018 y cuya valuación aproximada es de \$ 200.000,00, la SUV Ford EcoSport motor 1.6, 4 X 2, dominio FZW-262, cuya titular es la mujer de Benítez, Liliana Estefanía Ramírez, desde el 04/01/2019, teniendo Benítez una autorización para su manejo desde la misma fecha, y cuya valuación aproximada es de \$ 200.000,00.

Tales adquisiciones son verificadas por los registros de la AFIP (cfr. fs. 443/448) e informes de dominio (cfr. fs. 498/512).

Y las motocicletas secuestradas en su propia vivienda al momento de ser allanadas: Honda XLR-125, Dominio 325CAN, valuada aproximadamente en \$ 70.000,00 y la Honda XRE300 Rally,



dominio 256JRH, valuada aproximadamente en la suma de \$ 300.000,00.

En cuanto a los motovehículos referidos, si bien no se acreditó que se encuentren registrados a su nombre, lo cierto es que estaban en su domicilio cuando se realizó el allanamiento, no habiéndose presentado nadie a solicitar su restitución, lo que permite concluir que sin perjuicio de la situación registral, resultan de su propiedad. A lo que se agrega las menciones a las mismas que surgen de las transcripciones de comunicaciones de fs. 100vta., 163vta./165, entre otras.

Considero que no existen dudas que el dinero para la adquisición de los bienes fue obtenido de la venta de drogas, toda vez que no surge de lo actuado que Benítez tuviera ingresos lícitos y, como contrapartida se ha comprobado su autoría en el comercio de estupefacientes, resultando tales adquisiciones evidentes actos de conversión del dinero ilícito obtenido, con el objeto de ingresarlos a su patrimonio, y naturalmente al mercado, y darles apariencia de licitud afectando el orden económico, superando ampliamente la totalidad de los bienes adquiridos el mínimo previsto en la figura del delito de lavado de activos (\$ 300.000 pesos argentinos).

En mi opinión la prueba de indicios y presunciones es idónea *“para acreditar el delito precedente. Se ha aceptado que la falta de actividad comercial o profesional lícita y la conexión con actividades ilícitas es un indicio relevante de lavado, “ También se indicó que: “...la procedencia criminal de los bienes que son objeto de blanqueo no requiere sino la comprobación de una actividad delictiva previa de modo genérico que, según las circunstancias del caso, permita la exclusión de otros orígenes posibles, sin que sea necesaria*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 21387/2018/TO1

ni la demostración plena de un acto delictivo específico ni de los concretos partícipes en el mismo...” (Revista Jurídica de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional, Número 5, Noviembre de 2019, “Lavado de activos...lo que debemos saber sobre el hecho precedente”, Pablo Acosta y Jimena Fioriti).

Volviendo al comercio las conversaciones anteriormente reseñadas no son las únicas. Existen otras que acreditan la intervención del imputado Cardozo Tindel. Así, a fs. 81 obra comunicación entre Benítez y “Tizo Cardozo” (cfr. fs. 81 vta.), identificado luego como el imputado Alcides Cardozo Tindel, abonado N° 345-4098934-, quien en fecha 7/02/19 le escribe a Benítez a otra de la líneas utilizadas por él: *“Nesesito hablar con con bos spi tiso. Que pasa”*, a lo que Benítez, desde Concordia, le contesta: *“hola compadre esta complicada esa y la que tengo no se fuma”*, haciendo alusión a que estaba complicado conseguir cocaína, y que la marihuana que tenía no se fumaba, por ser de mala calidad (cfr. fs. 81).

Por otro lado a fs. 59/61 se observó que desde la otra línea utilizada por Marcos -345-4012436- el 22/01/19 se activó una celda desde Posadas, provincia de Misiones, habiendo recibido una llamada desde un abonado paraguayo -595994295874-, que le pregunta si llego bien, viaje que a su vez fue confirmado por los movimientos migratorios registrados, registrando salida del país el día 19/01/19 hacia Paraguay en un vehículo marca Volkswagen modelo Amarok, dominio AB241ZC, en el que también se dirigía como acompañante su pareja y aquí encausada Liliana Estefanía Ramírez -345-4288768-, advirtiéndose su regreso al país desde Paraguay en fecha 22/01/19, esta vez a bordo de un rodado con dominio NAX-714, en la que se conducían los nombrados Benítez y Ramírez, y sumado a ellos el encausado Alcides Cardozo Tindel.



Asimismo, obran conversaciones registradas el día 2/2/19, entre Marcos Rubén Benítez y Alcides Cardozo Tindel –línea 342-5931029-, ocasión en la que Cardozo Tindel le avisa que: *“nosotros en seguida si en enseguida ya vamos a llegar ya”* a lo que Benítez le responde: *“bueno eh...escúchame no no voy a poder porque estoy re ocupado tomate un taxi tomate un taxi”*, advirtiéndose que el mismo día Benítez se comunica con su hijo Maximiliano -3454138643-y le dice *“hablale a tu mama...y decile que esta por venir el tío”*, en clara alusión a Cardozo Tindel.

Todo ello demuestra que Benítez habría recibido el día 2/02/19 estupefacientes y que su pareja Liliana Estefanía Ramírez cooperó en el negocio ilícito, mientras que Cardozo Tindel, era el encargado de vender y coordinar el transporte de la droga desde el norte, no quedando claro si desde la República del Paraguay, y/o la ciudad de Posadas, provincia de Misiones.

Además, se verificó que Cardozo Tindel ingresó al país desde Paraguay a bordo del vehículo con dominio paraguayo NAX-714, junto con una mujer que fuera identificada como la procesada Mercedes Valeria Edith Pérez (cfr. fs. 69 vta.).

A fs. 72/74 obra comunicación del día 5/02/19 en la que Marcos habla con el usuario de la línea paraguaya N° 595991199416, a quien Marcos llama “primo”, y que resulta ser Alcides Cardozo Tindel, a quien le reclama por la calidad de los estupefacientes provistos, refiriéndose en clave como “celular”, diciéndole: *“aca me están cayendo todo hacen fila aca para venirme a devolver el celular que no le sirve la batería que no tiene memoria que no tiene esto que no tiene aquello...no es justo primo una cosa de esta porque yo me sacrifique motón por ustedes y jamás le falle a ustedes yo hice todo siempre por*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 21387/2018/TO1

ustedes y siempre le cumplí y me duele en este momento...” Primo (Cardozo Tindel): “lo importante amigo es lo siguiente lo importante es que le encontremos salida y le demos salida y recuperemos nuestro efectivo para que podamos revender porque sabes primo aca nadie no tiene la culpa porque los dos hablamos interactuamos y consultamos... el tema es que no había nada en el mercado...” Marcos: “yo necesito que para esta semana usted me solucione este tema con lo que usted ya sabe entonces yo ahí vou a ver qué es lo que podemos hacer porque esto no no vomita la gente la gente le da mal el estomago”. Primo (Cardozo Tindel): “escúchame primo escúchame yo ahora estoy saliendo yo ya le hable le expliqué...porque acá nosotros no tenemos nada, yo le voy a dar salida con tal de que cualquier cosa cualquier precio de costo le vamos a dar nosotros para que podamos recuperar y esperar el otro bueno...este fin de semana e imposible...yo ya le hable le expliqué... porque acá nosotros no tenemos nada, yo le voy a dar salida con tal de que cualquier cosa cualquier precio de costo le vamos a dar nosotros para que podamos recuperar y esperar el otro bueno...este fin de semana e imposible...yo ya hable con una gente amiga con quien yo trabajaba y trabajábamos a base de esa calidad que vos estas teniendo ahí...yo me voy a encontrar con él, él va a venir hasta donde vos estas y yo me voy a ir junto a vos le vamos a abrir le va a mostrar yo ya le hablé ya le di toda la característica y él nos va a solucionar el problema él va a llevar y el va a efectivizar eso quédate tranquilo que vamos a recuperar eso...para que el lo lleve”.

Puede advertirse que Marcos Rubén Benítez era provisto de estupefaciente por Alcides Cardozo Tindel, quien acompañado de Valeria Edith Mercedes Pérez viajaban desde el Norte a Concordia con la droga, lo que permite acreditar que la procesada Pérez sabía del



motivo de los viajes de Cardozo Tindel y sus contactos con Benítez, cooperando con su pareja en el comercio. También Liliana Ramírez, era una mera colaboradora de su pareja Benítez, cumpliendo ambas un rol secundario, tal como se advierte de las escuchas, de las que surge claro que los hombres manejaban todo el comercio.

A su vez el día 3/06/19 se llevó adelante allanamiento en la vivienda de Marcos Rubén Benítez y Liliana Estefanía Benítez (cfr. f.s 9/11), donde fueron identificadas distintas personas, entre ellos Alcides Cardozo Tindel, quienes fueron detenidos, además de hallarse dentro de un mueble aparador de madera, cinco envoltorios de nylon que contenían sustancia de color verde que fuera identificada posteriormente como marihuana, así como nueve cigarillos de marihuana en la camioneta Ford, modelo F-100 dominio TQR-912, perteneciente a Benítez, arrojando la totalidad de la marihuana secuestrada en el procedimiento un total de 120 gramos, así como se halló en el domicilio restos de una sustancia polvorienta blanca que resultó ser cocaína, arrojando un total de 10 gramos (cfr. fs. 10).

A fs. 45/47 obran imágenes fotográficas de la droga incautada y de los vehículos secuestrados.

También se secuestraron los vehículos mencionados ut-supra, y dentro del vehículo marca Volkswagen, modelo Gol, dominio GQZ-873, del lado del conductor, una bolsa violeta que contenía \$ 353.580 pesos argentinos, dejando constancia que alrededor de las 19:15, personal de seguridad perimetral del domicilio allanado fue advertido por una vecina en relación a que una mujer con un bolso de color rojo se dirigía al domicilio en cuestión y al percatarse del procedimiento se dio a la fuga, logrando ser interceptada. Fue identificada como la aquí encausada Mercedes Valeria Edith Pérez (cfr.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 21387/2018/TO1

fs. 54 vta.), verificando los funcionarios, que entre sus pertenencias llevaba un paquete rectangular, envuelto en papel metalizado, que dio positivo para marihuana, arrojando un total de 971,68 gramos (cfr. imagen fotográfica de fs. 64).

Tales extremos fueron confirmados por los testigos de actuación, Enzo Ricardo Ruíz Díaz (cfr. fs. 469) y Hernán Vallejos (cfr. fs. 470), quienes fueron coincidentes en cuanto al hallazgo descrito ut-supra.

En relación a Mercedes Valeria Edith Pérez, como se dijera, su colaboración se ve reducida a una participación secundaria, pues se ha comprobado que acompañó a Cardozo Tindel, y que el día del allanamiento en la casa Marcos Benítez, al ver al personal de gendarmería, intentó huir con droga, por lo que se encuentra constatado que colaboraba en el comercio que llevaba a cabo su pareja, pero sin dominio del hecho, su accionar era una colaboración en la actividad de Cardozo Tindel..

En cuanto a Silvina Andrea Benítez (hermana de Marcos Rubén Benítez) y su pareja Ignacio Darío Peralta, surge de las escuchas telefónicas que el día del allanamiento de la vivienda de Marcos Rubén Benítez y su pareja Liliana Ramírez (-3/6/19- cfr. fs. 195) Rubén Darío Benítez, padre de Marcos y de Silvina, le dijo a esta última: *“vos estas por venir a lo de Marcos”* Silvina Benitez: *“no”*, Rubén Darío Benítez: *“aja quedáte por ahí nomas no traigas nada eh decile al nacho que esconda lo que tiene...porque le allanaron a Marcos hoy viste...”*, por lo que se dedujo que en el domicilio de Silvina Benítez e Ignacio Peralta había droga, y con fecha 5/06/19 se llevó adelante allanamiento en su domicilio sito en la Carretara La Cruz, cruzando la Defensa Sur, de la ciudad de Concordia (cfr. fs. 136/137).



En el domicilio se hallaron estupefacientes, verificándose la presencia de Ignacio Darío Peralta y Silvina Benítez, así como también de menores. En la cocina comedor, sobre la mesa, se secuestró un envoltorio de nylon transparente con 351,9 gramos de marihuana (muestra M3) y dos fragmentos de marihuana sin envoltorio que arrojaron un total de 29,5 gramos (muestra M4), en la alacena un envoltorio de nylon verde con 3,8 gramos de marihuana molida (muestra M5), así como también restos de marihuana debajo de la cama y en una balanza, encontrándose finalmente, en el patio trasero de la vivienda 2 plantas de marihuana de 2,70 y 2,50 metros de alto, cuyo deshojado arrojó un total de 2.247,9 y 1.603,9 gramos (muestras M7 y M8).

El procedimiento fue ratificado por los testigos de actuación, Miguel Ángel Tsiorlani (cfr. fs. 481) y Juan Ángel Martínez (cfr. fs. 667), quienes fueron coincidentes en cuanto al hallazgo descrito ut-supra.

Así las cosas, se encuentra sobradamente acreditada la tenencia del estupefaciente aludido. En definitiva, más allá que no existan elementos para discrepar con la propuesta de las partes, que descartan el fin de comercio, emerge con certeza que Ignacio Darío Peralta y Silvina Andrea Benítez tenían estupefacientes en su domicilio, tenencia que por su cantidad, no puede decirse que haya tenido como fin su consumo.

La situación de Fernando Darío Benítez, es similar a la de su hermana Silvina Andrea Benítez, pues la Gendarmería procedió al allanamiento de la vivienda donde se domiciliaba en virtud de las sospechas surgidas de las escuchas, en las que Rubén Darío Benítez dio a entender que allí se resguardaban estupefacientes.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 21387/2018/TO1

En efecto, se encuentra corroborado que el día 5/06/19 se llevó a cabo allanamiento en su domicilio sito en la intersección de la calles Carretera La Cruz y Cortada 74 de la ciudad de Concordia (cfr. fs. 115/116), no encontrándose morador alguno en un primer momento, hasta que minutos más tarde se hizo presente un sujeto que fuera identificado como el encausado Fernando Darío Benítez, encontrándose dentro de la alacena ubicada en la cocina comedor, una bolsa de plástico con dos bolsas, una en forma rectangular con 111,1 gramos de marihuana (muestra M1), y la otra con forma circular con 8,7 gramos de marihuana (muetsra M2), así como también se encontraron semillas de dicha especie, por lo que no caben dudas de la tenencia de estupefacientes que le fuera imputada.

Las circunstancias descriptas en el acta fueron confirmadas por los testigos María Lorena de La Fuente (cfr. fs. 473) y Lucas Martínez (cfr. fs. 468), los test de fs. 117/118, y las imágenes fotográficas obrantes a fs. 130/131.

Lo reseñado se corresponde con el reconocimiento de los hechos por parte de los encausados.

Finalmente, como se detallara, se encuentran agregados los test que dieran positivo en relación a la droga secuestrada en tales procedimientos, que dan cuenta de la calidad de la sustancia prohibida, marihuana y cocaína, lo que se corrobora por medio de las pericias químicas realizadas N° 2059 (cfr. fs. 539/543) y N° 2061 (cfr. fs. 545/549) que establece de manera incuestionable que las sustancias secuestradas eran marihuana y cocaína.

Conforme a ello, considero que la prueba colectada y los reconocimientos de los imputados, acreditan con la certeza requerida



para un pronunciamiento condenatorio la materialidad y su participación en los términos explicitados en el acuerdo.

III.- A la tercera cuestión planteada:

El hecho de acuerdo de partes en relación a Marcos Rubén Benítez, Alcides Cardozo Tindel, Liliana Estefanía Ramírez y Mercedes Valeria Edith Pérez es susceptible de encuadrar en la figura de **COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES (art. 5 inc. “c” de la ley 23.737)**, los dos primeramente nombrado en calidad de autores y las dos últimas como partícipes secundarias, en relación a Marcos Rubén Benítez, en concurso real con el delito de **LAVADO DE ACTIVOS (art. 303 del C.P.)**.

En relación a Silvina Andrea Benítez, Ignacio Darío Peralta y Fernando Darío Benítez el hecho imputado resulta susceptible de encuadrar con la figura de **TENENCIA SIMPLE DE ESTUPEFACIENTES (art. 14 primer párrafo de la ley 23.737)**, en calidad de autores, no existiendo elementos que ameriten discrepar con la propuesta de las partes.

IV.- A la cuarta cuestión:

En lo que hace a las penas a aplicar, las postuladas se encuentran dentro del marco legal y resultan razonables para el caso. Cabe señalar que estamos en el marco de un procedimiento cuya esencia radica en el acuerdo de partes, que gozan de cierta discrecionalidad al negociar. En el que caso se han valorado los extremos objetivos y subjetivos del hecho para individualizar la sanción en la medida propuesta sin que se observen arbitrariedades. Salvo en lo atinente a las multas de los partícipes secundarios que serán disminuidas en la forma prevista por el art. 46 del C.P., a 25 unidades fijas.

Con la salvedad hecha precedentemente, considero que en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 21387/2018/TO1

función de las disposiciones previstas en los arts. 40 y 41 del C. Penal, la impresión de los imputados y los informes socioambientales, considero que las penas acordadas no resultan desproporcionadas ni irrazonables. En definitiva, corresponde individualizar la pena de **MARCOS RUBÉN BENÍTEZ** a la pena en **SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 1.362.000)**, accesorias legales y costas proporcionales.

En relación a las multas acordadas, vale decir: \$162.000 respecto del delito de Comercio de Estupefacientes, y \$ 1.200.000 atribuibles al delito de Lavado de Activos, las mismas se encuentran dentro de los marcos punitivos previstos, esta última considerando el monto de los bienes involucrados.

A **LILIANA ESTEFANÍA RAMÍREZ** la pena de **TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, MULTA de 25 unidades fijas (NOVENTA MIL PESOS \$ 90.000)** y costas proporcionales del proceso, debiendo **FIJAR DOMICILIO y ABSTENERSE DE ABUSAR de estupefacientes**, por el plazo de **DOS (2) AÑOS**, bajo apercibimiento de revocar la condicionalidad de la condena.

A **ALCIDES CARDOZO TINDEL** la pena de **CINCO (5) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA de 45 unidades fijas (CIENTO SESENTA Y DOS MIL PESOS, \$ 162.000)**, accesorias legales y costas proporcionales del proceso.

A **MERCEDES VALERIA EDITH PÉREZ** la pena de **DOS (2) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, MULTA de 25 unidades fijas (NOVENTA MIL PESOS \$ 90.000)** y costas proporcionales del proceso, debiendo **FIJAR**



DOMICILIO y ABSTENERSE DE ABUSAR estupefacientes, por el plazo de **DOS (2) AÑOS**, bajo apercibimiento de revocar la condicionalidad de la condena.

A **IGNACIO DARÍO PERALTA** la pena de **DOS (2) AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL Y MULTA DE DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$225)** y costas proporcionales del proceso, debiendo **FIJAR DOMICILIO y ABSTENERSE DE ABUSAR de estupefacientes**, por el plazo de **DOS (2) AÑOS**, bajo apercibimiento de revocar la condicionalidad de la condena.

A **SILVINA ANDREA BENÍTEZ** la pena de **DOS (2) AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL Y MULTA DE DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$225)** y costas proporcionales del proceso, debiendo **FIJAR DOMICILIO y ABSTENERSE DE ABUSAR de estupefacientes**, por el plazo de **DOS (2) AÑOS**, bajo apercibimiento de revocar la condicionalidad de la condena.

A **FERNANDO DARÍO BENÍTEZ** la pena de **UN (1) AÑO DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL Y MULTA DE DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$225)** y costas proporcionales del proceso, debiendo **FIJAR DOMICILIO y ABSTENERSE DE ABUSAR de estupefacientes**, por el plazo de **DOS (2) AÑOS**, bajo apercibimiento de revocar la condicionalidad de la condena.

En relación a la pena de multa impuesta a los condenados Mercedes Valeria Edith Pérez y Liliana Estefanía Ramírez, se las tendrá por compurgada, al haber estado los nombrados detenidos un tiempo superior al año y medio establecido en el art. 21 del C.P.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 21387/2018/TO1

B) Otras cuestiones y destino de los efectos:

Destruyase el remanente de la sustancia estupefaciente (art. 30 de la ley 23.737): diecisiete muestras de pericias identificadas del “M1” a “M17” correspondientes al acta de apertura de fecha 05/06/19, nueve muestras de pericias identificadas del “M1” a “M9” correspondientes al acta de apertura de fecha 06/06/19.

Conforme lo acordado por las partes, encontrándose directamente relacionados con la venta de los estupefacientes procédase al decomiso de los \$353.580 hallados adentro del VW Gol de propiedad de Benítez, así como también el resto del dinero secuestrado; y los siguientes vehículos objeto de lavado y documentos: Volkswagen Gol, dominio GQZ-873, la camioneta Ford F-100, dominio TQR-912, la SUV EcoSport, dominio FZW-262, y las motocicletas Honda XLR-125, dominio 325-CAN y la Honda XRE-300 Rally, dominio 256-JRH., C.I.A. N° AJF28668, C.I.A. N° AKC75653, C.I.A. N° ADG33562 (moto), C.I.A. AUTORIZADO N° AKH81897, C.I.A. N° AKL08301 y C.I.M. control N° 05595342.

En igual sentido, y tal como lo acordaran las partes, procédase al decomiso de los siguientes efectos: celular marca Samsung color negro y plateado con batería modelo SMj510mn imei 358019/07/327905/9 con chip de la empresa Claro N° 8954310184049247247, con tarjeta de memoria micro Sd marca Sandisk de 16 GB; celular marca Samsung de color blanco, con batería, modelo Sm-j111m, imei 354024/09/053180/9, sin tarjeta de memoria ni chip; celular marca Samsung color negro, con batería, modelo sm-j701m/ds, imei 1: 355031/09/536889/6, imei 2: 355032/09/536889/4, con chip de la empresa claro n° 8954310182005803011; celular marca Samsung color negro con funda color azul, modelo sm-j610g/ds con



imei 1: 352468/10/077492/9 imei 2: 352469/10/077492/7, sin tarjeta ni chip; celular marca Samsung con funda de plástico y diseño de ancla estampado, modelo sm-j610g/ds, con imei 1: 352468/10/077679/1, imei 2: 352469/10/077679/9, chip de la empresa Claro n° 8954310184049247197; celular Samsung de color blanco con la pantalla trizada, con batería, modelo sm-j320m, imei 359931/07/575554/9, sin chip ni tarjeta de memoria; celular marca Samsung de color negro con funda plástica de color negro, con batería, modelo sm-g532m, imei 353108084522287, chip de empresa Claro n° 8954310174008578674, tarjeta micro sd marca Sandisk de 4GB; celular marca Samsung color gris con funda de plástico color violeta, con batería, modelo smj250m, imei 353324/09/775040/7, chip de la empresa Personal n° 89543420718968486540 y una tarjeta de memoria marca Sandisk micro sd de 4gb; celular marca Motorola de color gris y negro con la pantalla trizada, con batería incorporada, modelo XT1772, imei n° 356481080376264, chip de la empresa Personal n° 89543420718968486557; celular marca Samsung modelo GT-i8190L, con batería, sin imei visible, chip de la empresa Personal N° 89543420612208046034 y con tarjeta de memoria Micro Sd. marca Kingston de 16 Gb, celular marca Nokia color blanco y gris modelo C3-00 Imei 351974/05/410045/9, con batería, chip de la empresa Claro N° 89543141563458884683, sin tarjeta de memoria; celular marca Samsung color negro modelo SM-G570M, sin imei visible, con chip de la empresa Claro N° 8954312184051467319 y tarjeta de memoria Micro Sd. de 4 Gb. marca Sandisk; celular marca LG con pantalla trizada modelo P712 Imei 358738-05-829706-3, con chip de la empresa Personal N° 89543420718967654 890, batería y sin tarjeta de memoria; un chip de la empresa Claro N° 89543141552389109572; celular marca

Fecha de firma: 13/08/2021

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA



#34831401#298521555#20210813083447369



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 21387/2018/TO1

Samsung modelo SM-J111M Imei 358678079156759, con chip de la empresa Personal N° 89543420718967605546, batería, con tarjeta de memoria de 16 Gb marca Kingston, funda protectora; celular color rojo marca BAK modelo GPS9780 Imei 356582033974319, Imei 2 356582033994713, con chip de la empresa Personal N° 89543420213297737912, batería, tarjeta de memoria de 2 Gb sin marca visible; celular color blanco y negro marca Nokia modelo 110B, Imei 010764/00/052705/0, con batería y chip de la empresa Claro N° 89543141650530804220; celular color blanco marca Samsung modelo GTS7560M Imei no visible, con chip de la empresa Claro N° 8954310182005670899, con batería, tarjeta de memoria de 2 Gb y una hoja conteniendo escrito la clave de desbloqueo; celular color negro marca Samsung modelo GT-S5301L, Imei ilegible, con chip de la empresa Personal N° 89543141543395149583, con batería, tarjeta de memoria de 4 Gb; celular color negro marca Samsung modelo SM-J111M, Imei 354024/09/359131/3, chip de la empresa Personal N° 89543420718940819354, con batería, tarjeta de memoria de 4 Gb, con funda protectora.

Al no surgir que hayan sido utilizados para los hechos imputados; devuélvanse en favor de sus tenedores, sin perjuicio de mejores derechos de terceros: Dos equipos tipo handy marca Motorola, de color celeste y negro, modelo Talkabout, con tres pilas AAA “Etrex”, color amarillo y negro; Tablet marca Samsung pantalla trizada modelo SM-T560 n° de serie R52J611X85W, cámara fotográfica marca Kodak color roja modelo FZ41 dentro de su porta pilas, que resguarda una tarjeta de memoria tipo Micro Sd de 8 Gb marca Verbatine; cámara de fotos color gris marca Sony modelo DSC-S600 y tablet marca Génesis color negra modelo GW-7100.

Fecha de firma: 13/08/2021

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA



#34831401#298521555#20210813083447369

Agréguense como fojas útiles los doscientos cuarenta y siete (247) CDs de las escuchas telefónicas realizadas; dos (2) DVDs correspondientes a la pericial N° 2056; dos CD (2) que corresponden a la pericial N° 2060 y CD-R con el rótulo “XP8-3058/27

Procédase a la destrucción de: un billete de quinientos pesos N° 23443201A falso; un fragmento ticket banco Bersa; un fragmento boleto de Rio Uruguay Seguros con inscripciones manuscritas en reverso con tinta color azul; un trozo de papel con inscripciones manuscritas en lápiz; dos hojas pequeñas de libreta con inscripciones manuscritas en lápiz y tinta negra una y en tinta azul la otra; nueve hojas de libreta pequeña rayadas con inscripciones manuscritas en color azul.

Por los fundamentos expuestos, **SE RESUELVE:**

I.- CONDENAR a MARCOS RUBÉN BENÍTEZ, cuyos demás datos personales obran en el encabezamiento, a la **PENA de SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA de UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 1.362.000), accesorias legales y costas proporcionales** por considerarlo autor penalmente responsable de los delitos de Comercio de Estupefacientes y Lavado de Activos de origen delictivo, previstos en el art. 5 inc. “c” de la ley 23.737 y art. 303 primer párrafo del Código Penal, ambos en concurso real (arts. 5, 45, 55 del C.P. y 530 y 531 del C.P.P.N.).

II.- CONDENAR a LILIANA ESTEFANIA RAMIREZ, cuyos demás datos personales obran en el encabezamiento, a la **pena de TRES (3) años de prisión de ejecución condicional, multa de pesos ciento sesenta y dos mil (\$162.000) - cuyo cumplimiento se tendrá por compurgado con el tiempo de detención sufrido- y costas proporcionales,** debiendo **FIJAR DOMICILIO y**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 21387/2018/TO1

ABSTENERSE DE ABUSAR de estupefacientes, por el plazo de **DOS (2) AÑOS**, bajo apercibimiento de revocar la condicionalidad de la condena, por considerarla partícipe secundaria del delito de Comercio de Estupefacientes previsto en el art. 5 inc. “c” de la ley 23.737 (arts. 5, 21, 26, 27bis., 46 del C.P. y 530 y 531 del C.P.P.N).

III.- CONDENAR a ALCIDES CARDOZO TINDEL, cuyos demás datos personales obran en el encabezamiento, **a la pena de CINCO (5) años de prisión, multa de pesos ciento sesenta y dos mil (\$162.000), accesorias legales y costas proporcionales**, por considerarlo autor responsable del delito de Comercio de Estupefacientes previsto en el art. 5 inc. “c” de la ley 23.737 (arts. 5, 45 del C.P. y 530 y 531 del C.P.P.N.)

IV.- CONDENAR a MERCEDES VALERIA EDITH PEREZ, cuyos demás datos personales obran en el encabezamiento, **a la pena de DOS (2) años y SEIS (6) meses de prisión de ejecución condicional, multa de pesos ciento sesenta y dos mil (\$162.000) - cuyo cumplimiento se tendrá por compurgado con el tiempo de detención sufrido- y costas proporcionales**, debiendo **FIJAR DOMICILIO y ABSTENERSE DE ABUSAR de estupefacientes**, por el plazo de **DOS (2) AÑOS**, bajo apercibimiento de revocar la condicionalidad de la condena, por considerarla partícipe secundaria del delito de Comercio de Estupefacientes previsto en el art. 5 inc. “c” de la ley 23.737 (arts. 5, 21, 26, 27 bis y 46 del C.P y 530 y 531 del C.P.P.N.).

V.- CONDENAR a IGNACIO DARIO PERALTA, cuyos demás datos personales obran en el encabezamiento, **a la pena de DOS (2) años de prisión de ejecución condicional y multa de pesos doscientos veinticinco (\$225) y costas proporcionales**, debiendo



FIJAR DOMICILIO y ABSTENERSE DE ABUSAR de estupefacientes, por el plazo de **DOS (2) AÑOS**, bajo apercibimiento de revocar la condicionalidad de la condena, por considerarlo autor del delito de Tenencia Simple de Estupefacientes previsto en el art. 14 primer párrafo de la ley 23.737 (arts. 5, 26, 27bis. y 45 del Código Penal).

VI.- CONDENAR a SILVINA ANDREA BENITEZ, cuyos demás datos personales obran en el encabezamiento, **a la pena de DOS (2) años de prisión de ejecución condicional y multa de pesos doscientos veinticinco (\$225) y costas proporcionales**, debiendo **FIJAR DOMICILIO y ABSTENERSE DE ABUSAR de estupefacientes**, por el plazo de **DOS (2) AÑOS**, bajo apercibimiento de revocar la condicionalidad de la condena, por considerarla autora del delito de Tenencia Simple de Estupefacientes previsto en el art. 14 primer párrafo de la ley 23.737 (arts. 5, 26, 27bis. y 45 del Código Penal).

VII.- CONDENAR a FERNANDO DARIO BENITEZ, cuyos demás datos personales obran en el encabezamiento, **a la pena de la pena de UN (1) año de prisión de ejecución condicional y multa de pesos doscientos veinticinco (\$225) y costas proporcionales**, debiendo **FIJAR DOMICILIO y ABSTENERSE DE ABUSAR de estupefacientes**, por el plazo de **DOS (2) AÑOS**, bajo apercibimiento de revocar la condicionalidad de la condena, por considerarlo autor del delito de Tenencia Simple de Estupefacientes previsto en el art. 14 primer párrafo de la ley 23.737 (arts. 5, 26, 27bis. y 45 del C.P. y arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

VIII.- DESTRUIR el remanente de la sustancia estupefaciente (art. 30 de la ley 23.737); diecisiete muestras de pericias





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 21387/2018/TO1

identificadas del “M1” a “M17” correspondientes al acta de apertura de fecha 05/06/19, nueve muestras de pericias identificadas del “M1” a “M9” correspondientes al acta de apertura de fecha 06/06/19.

IX.- DECOMISAR: trecientos cincuenta y tres mil quinientos ochenta pesos (\$353.580) y el resto del dinero secuestrado; así como también: Volkswagen Gol, dominio GQZ-873, la camioneta Ford F-100, dominio TQR-912; SUV EcoSport, dominio FZW-262; motocicleta Honda XLR-125, dominio 325-CAN; motocicleta Honda XRE-300 Rally, dominio 256-JRH.; C.I.A. N° AJF28668, C.I.A. N° AKC75653, C.I.A. N° ADG33562 (moto), C.I.A. AUTORIZADO N° AKH81897, C.I.A. N° AKL08301 y C.I.M. control N° 05595342; celular marca Samsung color negro y plateado con batería modelo SMj510mn imei 358019/07/327905/9 con chip de la empresa Claro N° 8954310184049247247, con tarjeta de memoria micro Sd marca Sandisk de 16 GB; celular marca Samsung de color blanco, con batería, modelo Sm-j111m, imei 354024/09/053180/9, sin tarjeta de memoria ni chip; celular marca Samsung color negro, con batería, modelo sm-j701m/ds, imei 1: 355031/09/536889/6, imei 2: 355032/09/536889/4, con chip de la empresa claro n° 8954310182005803011; celular marca Samsung color negro con funda color azul, modelo sm-j610g/ds con imei 1: 352468/10/077492/9 imei 2: 352469/10/077492/7, sin tarjeta ni chip; celular marca Samsung con funda de plástico y diseño de ancla estampado, modelo sm-j610g/ds, con imei 1: 352468/10/077679/1, imei 2: 352469/10/077679/9, chip de la empresa Claro n° 8954310184049247197; celular Samsung de color blanco con la pantalla trizada, con batería, modelo sm-j320m, imei 359931/07/575554/9, sin chip ni tarjeta de memoria; celular marca Samsung de color negro con funda plástica de color negro, con batería, modelo sm-g532m, imei



353108084522287, chip de empresa Claro n° 8954310174008578674, tarjeta micro sd marca Sandisk de 4GB; celular marca Samsung color gris con funda de plástico color violeta, con batería, modelo smj250m, imei 353324/09/775040/7, chip de la empresa Personal n° 89543420718968486540 y una tarjeta de memoria marca Sandisk micro sd de 4gb; celular marca Motorola de color gris y negro con la pantalla trizada, con batería incorporada, modelo XT1772, imei n° 356481080376264, chip de la empresa Personal n° 89543420718968486557; celular marca Samsung modelo GT-i8190L, con batería, sin imei visible, chip de la empresa Personal N° 89543420612208046034 y con tarjeta de memoria Micro Sd. marca Kingston de 16 Gb, celular marca Nokia color blanco y gris modelo C3-00 Imei 351974/05/410045/9, con batería, chip de la empresa Claro N° 89543141563458884683, sin tarjeta de memoria; celular marca Samsung color negro modelo SM-G570M, sin imei visible, con chip de la empresa Claro N° 8954312184051467319 y tarjeta de memoria Micro Sd. de 4 Gb. marca Sandisk; celular marca LG con pantalla trizada modelo P712 Imei 358738-05-829706-3, con chip de la empresa Personal N° 89543420718967654 890, batería y sin tarjeta de memoria; un chip de la empresa Claro N° 89543141552389109572; celular marca Samsung modelo SM-J111M Imei 358678079156759, con chip de la empresa Personal N° 89543420718967605546, batería, con tarjeta de memoria de 16 Gb marca Kingston, funda protectora; celular color rojo marca BAK modelo GPS9780 Imei 356582033974319, Imei 2 356582033994713, con chip de la empresa Personal N° 89543420213297737912, batería, tarjeta de memoria de 2 Gb sin marca visible; celular color blanco y negro marca Nokia modelo 110B, Imei 010764/00/052705/0, con batería y chip de la empresa Claro N°

Fecha de firma: 13/08/2021

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA



#34831401#298521555#20210813083447369



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 21387/2018/TO1

89543141650530804220; celular color blanco marca Samsung modelo GTS7560M Imei no visible, con chip de la empresa Claro N° 8954310182005670899, con batería, tarjeta de memoria de 2 Gb y una hoja conteniendo escrito la clave de desbloqueo; celular color negro marca Samsung modelo GT-S5301L, Imei ilegible, con chip de la empresa Personal N° 89543141543395149583, con batería, tarjeta de memoria de 4 Gb; celular color negro marca Samsung modelo SM-J111M, Imei 354024/09/359131/3, chip de la empresa Personal N° 89543420718940819354, con batería, tarjeta de memoria de 4 Gb, con funda protectora (art. 23 del C.P.).

X.- Devolver: en favor de sus tenedores sin perjuicio de mejores derechos de terceros: dos equipos tipo handy marca Motorola, de color celeste y negro, modelo Talkabout, con tres pilas AAA “Etrex”, color amarillo y negro; Tablet marca Samsung pantalla trizada modelo SM-T560 n° de serie R52J611X85W, cámara fotográfica marca Kodak color roja modelo FZ41 dentro de su porta pilas, que resguarda una tarjeta de memoria tipo Micro Sd de 8 Gb marca Verbatine; cámara de fotos color gris marca Sony modelo DSC-S600 y tablet marca Génesis color negra modelo GW-7100.

XI.- Agréguese como foja útil: doscientos cuarenta y siete (247) CDs de las escuchas telefónicas realizadas; dos (2) DVDs -pericial N° 2056-; dos CD (2) -pericia N° 2060 y CD-R con el rótulo “XP8-3058/27”.

XII.- DESTRUIR un billete de quinientos pesos N° 23443201A falso; un fragmento ticket banco Bersa; un fragmento boleto de Rio Uruguay Seguros con inscripciones manuscritas en reverso con tinta color azul; un trozo de papel con inscripciones manuscritas en lápiz; dos hojas pequeñas de libreta con inscripciones manuscritas en



lápiz y tinta negra una y en tinta azul la otra; nueve hojas de libreta pequeña rayadas con inscripciones manuscritas en color azul.

XIII.- Fórmense incidentes de ejecución de pena en relación a los condenados con pena de prisión efectiva, debiendo en tal sentido practicar el cómputo de las penas dictadas. Mandar a registrar la presente, comunicar, notificar y oportunamente **ARCHIVAR LA CAUSA.-**

Ante mí:

